

Resolución Comité Electoral Universitario**N° 046-2026-CEU-UNAP**

Iquitos, 7 de agosto de 2026

VISTO:

El escrito presentado con fecha **03 de agosto de 2026** por don **ACKER ALDAO SIMA FLORES**, en su condición de personero general de **“UNAP PRIMERO” – Lista N.º 05**, mediante el cual solicita la **nulidad de la Resolución N.º 011-2026-CEU-UNAP**, alegando vulneración del debido procedimiento, del principio de legalidad, del principio de verdad material y del deber de motivación de los actos administrativos.

El recurrente sostiene, sustancialmente, tres agravios: i) incorrecta aplicación del principio de preclusión; ii) vulneración de los principios de verdad material e impulso de oficio por no haberse requerido información oficial a la Dirección de la Escuela de Posgrado; y iii) existencia de una supuesta motivación incongruente y contradictoria en la Resolución N.º 011-2026-CEU-UNAP. Como consecuencia, solicita que se declare su nulidad, se disponga una actuación probatoria integral y posteriormente se emita un nuevo pronunciamiento.

CONSIDERANDO:**PRIMERO. Competencia y autonomía del Comité Electoral Universitario**

Que el artículo 72 de la **Ley N° 30220, Ley Universitaria**, establece que el Comité Electoral Universitario es autónomo y se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten, estableciendo expresamente que **sus fallos son inapelables**.

Que, concordantemente, el artículo 11 del Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP reconoce al CEU-UNAP como órgano autónomo encargado de organizar, conducir y controlar el proceso electoral y de resolver las reclamaciones producidas dentro de las etapas y plazos previstos por el ordenamiento electoral universitario.

Que dicha autonomía no configura una potestad ilimitada, sino una competencia especial, reglada y temporal, que debe ejercerse conforme a la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNAP, el Reglamento Electoral, el cronograma aprobado y los principios del procedimiento administrativo.

SEGUNDO. Sobre la Resolución N° 011-2026-CEU-UNAP

Que mediante **Resolución N° 011-2026-CEU-UNAP, de fecha 15 de julio de 2026**, el Comité Electoral resolvió declarar improcedente, por extemporaneidad, preclusión electoral y utilización de una vía no prevista, la impugnación formulada por el ahora recurrente respecto de la supuesta inclusión irregular de egresados de posgrado en el padrón electoral.

Dicha resolución desarrolló, además, fundamentos respecto de la elaboración y validación de los padrones, los principios administrativos aplicables, suficiencia probatoria, secreto del voto, causales de nulidad, oportunidad para formular impugnaciones y conducta procedimental del personero.

Que el artículo octavo de la citada resolución precisó expresamente que el pronunciamiento era **definitivo e inapelable en sede electoral universitaria**, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Universitaria y el Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP.

TERCERO. Culminación definitiva del proceso electoral

Que mediante Resolución N° 002-2026-CEU-UNAP se aprobó el Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026, en el cual se establecieron, entre otras, las siguientes actividades:

- Jornada electoral: **12 de julio de 2026**.
- Publicación de resultados: **12 de julio de 2026**.
- Proclamación y entrega de credenciales: **16 de julio de 2026**.

- Presentación del informe final: **27 de julio de 2026**.

Que todas las actividades previstas en el cronograma fueron cumplidas y, con fecha **27 de julio de 2026**, el Comité Electoral Universitario remitió el **Informe Final del Proceso Electoral Universitario UNAP 2026**, produciéndose la culminación formal del procedimiento electoral.

Que el nuevo escrito fue presentado el **03 de agosto de 2026**, es decir, con posterioridad a la proclamación, entrega de credenciales y presentación del informe final, cuando ya no existía etapa electoral pendiente susceptible de ser reabierta.

Que la definitividad de las etapas electorales constituye una garantía de seguridad jurídica, estabilidad institucional y respeto de la voluntad expresada por los electores, resultando incompatible con la naturaleza del procedimiento electoral mantener indefinidamente abierta la posibilidad de obtener nuevos pronunciamientos sobre asuntos ya resueltos.

CUARTO. Sobre la naturaleza jurídica de la solicitud de nulidad

Que el recurrente no interpone formalmente alguno de los recursos administrativos ordinarios, sino que formula directamente una “**solicitud de nulidad**” contra la Resolución N.º 011-2026-CEU-UNAP.

Que el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N.º 27444 establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen **por medio de los recursos administrativos previstos por el ordenamiento**, por lo que la solicitud de nulidad no constituye por sí misma un recurso administrativo autónomo o una nueva instancia de revisión.

Que el TUO vigente de la Ley N.º 27444 ha sido aprobado mediante **Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS**.

Que, adicionalmente, el artículo 72 de la Ley Universitaria establece una regla especial para los procesos electorales universitarios: los fallos del Comité Electoral son inapelables; y el Reglamento Electoral de la UNAP somete las reclamaciones a etapas y oportunidades determinadas.

En consecuencia, la denominación de “solicitud de nulidad” no puede ser utilizada para crear una instancia adicional de revisión de una resolución electoral definitiva ni para reabrir un proceso cuya última actividad ya fue cumplida.

QUINTO. Improcedencia del pedido por conclusión del procedimiento electoral

Que el principio de preclusión determina que las etapas de un procedimiento electoral se extinguen progresivamente una vez cumplidas, impidiendo retornar indefinidamente a fases anteriores.

Que este principio debe ser analizado conjuntamente con los principios de:

- seguridad jurídica;
- predictibilidad;
- celeridad;
- eficacia;
- buena fe procedimental;
- conservación de los actos electorales válidamente realizados.

Que, al momento de presentación del nuevo escrito, el proceso electoral ya se encontraba formalmente concluido, habiéndose remitido incluso el informe final previsto como última actividad del cronograma.

Por consiguiente, resulta **improcedente** pretender mediante una nueva solicitud:

1. Anular una resolución electoral definitiva.

2. Disponer una nueva actuación probatoria.
3. Reabrir la etapa de comprobación del padrón.
4. Emitir un nuevo pronunciamiento respecto de una controversia electoral ya resuelta.
5. Reactivar un procedimiento electoral formalmente concluido.

SEXTO. Sobre la eventual nulidad de oficio

Que la improcedencia de una solicitud de parte no significa que un acto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico quede sustraído de todo control.

Que el TUO de la Ley N.º 27444 permite excepcionalmente declarar de oficio la nulidad de actos firmes cuando concurra alguna causal de nulidad y, adicionalmente, exista agravio al interés público o lesión de derechos fundamentales.

Que, por tanto, corresponde verificar únicamente si los argumentos formulados revelan, de manera objetiva y manifiesta, la existencia de un vicio de tal entidad que determine la necesidad excepcional de ejercer dicha potestad.

Que del examen integral del escrito y de sus anexos **no se advierte un vicio manifiesto que determine la necesidad de promover la nulidad de oficio de la Resolución N.º 011-2026-CEU-UNAP**, conforme a los fundamentos que se desarrollan seguidamente.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS

SÉPTIMO. Sobre el primer agravio: aplicación del principio de preclusión

Que el recurrente sostiene que la Resolución N° 011-2026-CEU-UNAP habría confundido una observación al padrón con una denuncia sobre la legalidad del sufragio.

Que este Comité coincide en que el principio de preclusión **no puede utilizarse para convalidar fraude, falsificación, suplantación, alteración clandestina del padrón u otros hechos graves que objetivamente no hubieran podido ser conocidos durante la etapa correspondiente.**

Precisamente, la propia Resolución N° 011-2026-CEU-UNAP contempló expresamente dicha excepción al analizar la posible existencia de hechos nuevos o sobrevinientes.

Que, sin embargo, en el caso concreto, la controversia surgió respecto de personas que presuntamente ya figuraban en el padrón electoral definitivo previamente publicado, sin que se haya acreditado que:

- a) Fueran incorporadas clandestinamente después de su publicación.
- b) El padrón utilizado en mesa fuera distinto al padrón definitivo.
- c) Existiera suplantación de identidad.
- d) Se hubiera falsificado la documentación electoral.
- e) El recurrente hubiera estado materialmente imposibilitado de formular el cuestionamiento dentro de la etapa correspondiente.

Que la mera redefinición posterior de la controversia como una “cuestión de legalidad del acto electoral” no elimina la circunstancia de que su fundamento se vincula directamente con la condición de personas incluidas en un padrón publicado con anterioridad.

Que, en consecuencia, la aplicación de la preclusión realizada en la Resolución N.º 011-2026-CEU-UNAP no evidencia una contravención manifiesta del ordenamiento jurídico.

OCTAVO. Sobre el segundo agravio: verdad material e impulso de oficio

Que el recurrente sostiene que correspondía al Comité Electoral solicitar a la Dirección de la Escuela de Posgrado la información oficial acerca de la matrícula de las personas cuestionadas y que no podía

trasladársele la carga de producir documentación que se encontraba en poder de la propia Universidad.

Que los principios de impulso de oficio y verdad material obligan efectivamente a la autoridad a adoptar las actuaciones razonablemente necesarias para esclarecer hechos relevantes; sin embargo, tales principios no poseen carácter ilimitado ni eliminan:

- las etapas preclusivas del procedimiento electoral;
- la carga mínima de alegación del interesado;
- la necesidad de aportar indicios concretos;
- la exigencia de trascendencia de la irregularidad para declarar una nulidad.

Que debe destacarse, además, que la razón decisoria principal de la Resolución N° 011-2026-CEU-UNAP fue la **improcedencia por preclusión, extemporaneidad y utilización de una vía no prevista**, mientras que el examen probatorio fue efectuado expresamente **“a mayor abundamiento”**.

Por consiguiente, aun cuando el recurrente discrepe de las actuaciones probatorias complementarias realizadas o no realizadas, ello no elimina ni invalida automáticamente el fundamento procesal autónomo que sustentó la improcedencia.

NOVENO. Sobre el escrito presentado por Pamela Carolina Padilla Puscan

Que entre los documentos adjuntos figura un escrito de fecha **09 de julio de 2026**, mediante el cual doña Pamela Carolina Padilla Puscan manifiesta haber culminado su plan de estudios en noviembre de 2025, señala tener condición de egresada y solicita que su situación sea verificada y actualizada en el padrón electoral.

Que dicho documento acredita la existencia de una declaración y de una solicitud presentada por la interesada, pero **no acredita por sí mismo**:

1. Que la Dirección de la Escuela de Posgrado hubiera certificado la inexistencia de matrícula vigente en la fecha reglamentariamente relevante.
2. Que el CEU-UNAP hubiera declarado fundada la solicitud.
3. Que se hubiera dispuesto una modificación del padrón.
4. Que la interesada hubiera permanecido indebidamente habilitada.
5. Que efectivamente hubiera emitido un voto válidamente computado.
6. Que ese eventual voto hubiera tenido incidencia determinante sobre el resultado electoral.

Que, por ello, el referido escrito constituía un elemento susceptible de valoración, mas no prueba concluyente de una causal de nulidad electoral.

DÉCIMO. Inconsistencia respecto del padrón acompañado como medio probatorio

Que el recurrente señala como medio probatorio una “copia del padrón electoral definitivo que contenía datos de egresados”.

Sin embargo, de la revisión de los anexos se aprecia que el documento incorporado se encuentra expresamente denominado:

“PADRÓN DEFINITIVO DE DOCENTES ORDINARIOS DE PREGRADO POR FACULTADES – PROCESO ELECTORAL 2026”,

continuyendo con relaciones de docentes ordinarios correspondientes a distintas Facultades de la UNAP.

Que dicho documento no corresponde al padrón estudiantil de maestría y doctorado cuya conformación constituye el objeto central de la controversia.

Por tanto, el nuevo escrito tampoco incorpora un elemento probatorio objetivo que, por sí mismo, permita concluir que la Resolución N° 011-2026-CEU-UNAP se sustentó en una premisa fáctica manifiestamente falsa.

UNDÉCIMO. Sobre el tercer agravio: supuesta motivación incongruente

Que el recurrente sostiene que existiría contradicción porque la Resolución N° 011-2026-CEU-UNAP declaró improcedente su impugnación y, al mismo tiempo, realizó consideraciones acerca de la suficiencia de los medios probatorios.

Que dicho cuestionamiento no resulta atendible.

Que una autoridad puede sustentar una decisión en una razón principal de naturaleza procesal y, **sin alterar dicha conclusión y a mayor abundamiento**, efectuar consideraciones subsidiarias respecto de otros argumentos formulados por el administrado.

Que, en el presente caso, la Resolución N° 011-2026-CEU-UNAP diferenció expresamente ambos niveles de análisis, señalando que la valoración adicional se realizaba:

“sin perjuicio de la improcedencia advertida y únicamente a mayor abundamiento”.

Que dicho razonamiento subsidiario no transforma la improcedencia en un pronunciamiento de fondo ni genera por sí mismo una contradicción lógica, en tanto la parte resolutive mantiene una consecuencia jurídica coherente con la causa principal establecida.

DUODÉCIMO. Sobre la carga probatoria y la actuación de oficio

Que no resulta jurídicamente correcto exigir al administrado la producción de documentos que se encuentran exclusivamente bajo custodia de la propia entidad cuando estos sean indispensables para resolver una controversia que válidamente deba ser examinada.

Sin embargo, tampoco corresponde interpretar el principio de verdad material como una obligación de abrir investigaciones generales después de concluida la etapa correspondiente ante cualquier afirmación formulada por una de las partes.

Que para activar excepcionalmente una revisión posterior al cierre del padrón y de la jornada electoral deben existir, cuando menos, **indicios concretos, individualizados y suficientemente graves** que permitan advertir fraude, falsedad, suplantación, alteración del padrón o una irregularidad sustancial imposible de cuestionar oportunamente.

Que la documentación presentada no alcanza dicho estándar excepcional.

DECIMO TERCERO. Principio de conservación del acto electoral

Que en materia electoral debe privilegiarse la **conservación de los actos válidamente realizados**, debido a que la nulidad constituye una medida excepcional que afecta no únicamente a los candidatos, sino fundamentalmente a la voluntad válidamente expresada por los electores.

Que la sola demostración de una irregularidad individual no determina necesariamente la nulidad de una mesa ni del proceso electoral.

Para ello resulta indispensable acreditar concurrentemente:

- a) La existencia objetiva de la irregularidad.
- b) Que las personas cuestionadas efectivamente participaron como electores sin reunir la condición reglamentaria.
- c) Que el vicio tuvo carácter sustancial.
- d) Que tuvo incidencia concreta y determinante sobre el resultado.

Que el nuevo escrito no determina cuántos votos válidamente computados corresponderían a personas carentes de habilitación ni demuestra que el número eventualmente cuestionado tuviera aptitud objetiva para modificar el resultado electoral.

Que, además, por tratarse de sufragio secreto, no es posible atribuir jurídicamente a una persona determinada el voto emitido a favor de una lista específica.

Por consiguiente, tampoco desde la perspectiva del principio de conservación aparece acreditado un vicio sustancial y determinante que obligue a invalidar la Resolución N.º 011-2026-CEU-UNAP o reabrir el proceso electoral.

DECIMO CUARTO. Sobre la teoría de los actos propios

Que el recurrente cuestiona asimismo la referencia efectuada en la Resolución N° 011-2026-CEU-UNAP a la conducta asumida por el personero durante la consolidación de resultados.

Que corresponde precisar que la teoría de los actos propios **no fue utilizada ni puede ser interpretada como una renuncia anticipada al derecho de denunciar fraude o una ilegalidad oculta.**

Que la firma del acta sin observaciones tiene un valor complementario para examinar la buena fe procedimental, la oportunidad de las reclamaciones y la existencia o inexistencia de controversias manifestadas durante la jornada y consolidación.

Que dicha circunstancia no impediría denunciar posteriormente un hecho nuevo, oculto o imposible de advertir; sin embargo, en el presente caso no se ha acreditado un supuesto de esa naturaleza.

La Resolución N° 011 dejó constancia de que el personero participó en la consolidación de resultados y suscribió el acta sin formular reserva, circunstancia valorada conjuntamente con la ausencia de impugnaciones oportunas y no como fundamento único de la decisión.

DECIMO QUINTO. Legalidad, debido procedimiento y razonabilidad

Que el principio de legalidad obliga al Comité Electoral a actuar dentro de las competencias conferidas por la Ley Universitaria y el Reglamento, sin crear procedimientos o instancias no previstos.

Que el debido procedimiento garantiza el derecho del recurrente a presentar argumentos y obtener una respuesta motivada; pero no le reconoce el derecho a obtener sucesivos pronunciamientos sobre una controversia electoral definitivamente concluida.

Que el principio de razonabilidad impide adoptar una medida de máxima intensidad —como reabrir todo el procedimiento electoral— cuando no se ha acreditado un vicio manifiesto, sustancial y determinante que justifique dicha consecuencia.

Que los principios de seguridad jurídica, predictibilidad y eficacia exigen, además, reconocer un momento cierto de culminación del proceso electoral.

DECIMO SEXTO. Conclusión

Que, de acuerdo con lo expuesto:

1. La solicitud de nulidad formulada por el recurrente no constituye un recurso autónomo previsto por el ordenamiento administrativo.
2. La Resolución N.º 011-2026-CEU-UNAP constituye un pronunciamiento definitivo en sede electoral.
3. El proceso electoral concluyó formalmente con la remisión del informe final el **27 de julio de 2026.**
4. El nuevo pedido fue presentado el **03 de agosto de 2026**, después de concluido el proceso.

5. No corresponde reabrir las etapas electorales ni disponer una nueva actuación probatoria.
6. Los agravios formulados no evidencian un vicio manifiesto de nulidad de la Resolución N° 011-2026-CEU-UNAP.
7. No se advierten elementos suficientes que justifiquen excepcionalmente promover la nulidad de oficio.
8. Tampoco se acredita una irregularidad sustancial y determinante capaz de afectar el resultado electoral.

Por estas consideraciones, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 72 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana; el Reglamento General de Procesos Electorales de la UNAP; el Cronograma Electoral Universitario UNAP 2026; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.— DECLARAR IMPROCEDENTE

DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada el **03 de agosto de 2026** por don **ACKER ALDAO SIMA FLORES**, personero general de “**UNAP PRIMERO**” – **Lista N° 05**, mediante la cual pretende la nulidad de la **Resolución N° 011-2026-CEU-UNAP**, por cuanto la nulidad no constituye un recurso administrativo autónomo, la referida resolución constituye un pronunciamiento definitivo en sede electoral y el proceso electoral se encuentra formalmente concluido.

ARTÍCULO SEGUNDO.— NO HA LUGAR A LA ACTUACIÓN PROBATORIA SOLICITADA

DECLARAR QUE NO HA LUGAR a disponer la actuación probatoria integral, nueva confrontación del padrón electoral, verificación posterior de listas de sufragantes ni demás diligencias solicitadas, por cuanto dichas actuaciones supondrían reabrir etapas pertenecientes a un proceso electoral definitivamente concluido, sin haberse acreditado un supuesto excepcional que lo justifique.

ARTÍCULO TERCERO.— NO HA LUGAR A UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO ELECTORAL

DECLARAR QUE NO HA LUGAR a emitir el nuevo pronunciamiento electoral solicitado respecto de la impugnación originalmente resuelta mediante Resolución N° 011-2026-CEU-UNAP, por haber operado la definitividad y preclusión de las etapas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.— SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

PRECISAR que, evaluados los argumentos y documentos acompañados, no se advierten elementos objetivos que configuren manifiestamente una causal de nulidad ni presupuestos suficientes que justifiquen el ejercicio excepcional de la potestad de nulidad de oficio respecto de la Resolución N° 011-2026-CEU-UNAP.

ARTÍCULO QUINTO.— MANTENER LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA

MANTENER INCÓLUME la Resolución N.º 011-2026-CEU-UNAP y los efectos jurídicos derivados de la misma.

ARTÍCULO SEXTO.— CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

PRECISAR que el Proceso Electoral Universitario UNAP 2026 se encuentra formalmente concluido, habiéndose cumplido las actividades establecidas en el Cronograma Electoral, incluida la remisión del **Informe Final de fecha 27 de julio de 2026**, por lo que no corresponde reabrir etapas, revisar resultados ni emitir nuevos pronunciamientos sobre controversias electorales ya resueltas.

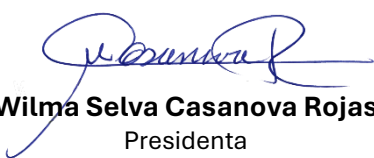
ARTÍCULO SÉPTIMO.— NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

NOTIFICAR la presente resolución al recurrente y **DISPONER** su publicación en el portal institucional de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, para conocimiento de los interesados y de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO OCTAVO.— AGOTAMIENTO DE LA SEDE ELECTORAL

PRECISAR que la presente resolución pone término al pedido formulado y no habilita una nueva instancia electoral, de conformidad con el artículo 72 de la Ley N.º 30220, que establece el carácter inapelable de los fallos del Comité Electoral Universitario.

Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese.


Wilma Selva Casanova Rojas
Presidenta
Comité Electoral Universitario –UNAP
Richard Javier Huaranca Acostupa
Secretario
Comité Electoral Universitario –UNAP

Distribución: Interesado (2), Portal web, Archivo (2)